

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

Título primero Disposiciones generales

Capítulo I Generalidades

Objeto

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y observancia obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes. Tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como establecer condiciones para la inclusión de todas las personas, conforme a lo previsto en los tratados internacionales, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato* y el *Reglamento de Elecciones* del Instituto Nacional Electoral.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- II. **Consejos electorales:** Consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- III. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- V. **Diversidad sexual:** Todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género —distintas en cada cultura y persona
- VI. **Grupos o personas en situación de vulnerabilidad:** Aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas;

- VII. Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- VIII. Juventudes:** Las personas ubicadas en el rango de edad entre los 18 y 29 años cumplidos;
- IX. Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
- X. Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021;
- XI. Personas afrodescendientes:** Personas que descienden de los africanos que llegaron a México durante el periodo colonial para trabajar de manera forzada. Incluye a las personas que llegaron a México en otras épocas de la historia nacional y tienen ascendientes en África;
- XII. Personas con discapacidad:** aquéllas que presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, de trastorno de talla o peso, ya sea de naturaleza congénita o adquirida, permanente o temporal, que limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede impedir su desarrollo;
- XIII. Reglamento de candidaturas indígenas:** Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- XIV. Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- XV. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- XVI. SNR:** Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas, así como de aspirantes y candidaturas independientes, implementado por el Instituto Nacional Electoral; y
- XVII. UTJCE:** Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto.

Plazos para presentar solicitudes

Artículo 3. En el proceso electoral local ordinario 2020-2021, los plazos para presentar solicitudes de registro de candidaturas serán los siguientes:

- I. **Candidaturas a integrantes de ayuntamientos:** Del 20 al 26 de marzo de 2021;
- II. **Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa:** Del 4 al 10 de abril de 2021; y
- III. **Candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional:** Del 11 al 17 de abril de 2021.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos, se desechará de plano.

Legitimación

Artículo 4. El derecho de solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos y coaliciones, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan los requisitos y condiciones que establece la ley electoral local.

Oficios a secretarías de ayuntamientos

Artículo 5. Antes del inicio de los plazos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos, la presidencia del Consejo General informará a las Secretarías de los cuarenta y seis ayuntamientos, sobre los plazos para el registro de candidaturas para que, previa solicitud de la persona interesada, procuren la expedición en tiempo y forma de las constancias de residencia a quienes pretendan postularse a una candidatura.

Con el objeto de facilitar y unificar la expedición de las constancias de residencia, se remitirá a los ayuntamientos una propuesta de formato para la expedición de dichas constancias.

Oficio al Ayuntamiento solicitando facilidades para la expedición de constancias

Artículo 6. Si la Secretaría del Ayuntamiento se niega a expedir la constancia de residencia, exige para ello más requisitos que los previstos en la normatividad aplicable o incurre en retraso injustificado en su expedición, la persona interesada podrá hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva mediante escrito, la cual girará oficio al Ayuntamiento, con copia a la Secretaría correspondiente, solicitando se brinden las facilidades necesarias para la expedición de la constancia.

Captura en el SNR

Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes, deberán capturar en el SNR la información de las candidaturas postuladas, a más tardar en la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, establecidas en el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Para efectos de la captura de la información, el Instituto gestionará ante el Instituto Nacional Electoral que el SNR se aperture antes del inicio de los plazos previstos en el artículo 3 de estos lineamientos. En caso de que se autorice la apertura anticipada del sistema, la Secretaría Ejecutiva lo informará de manera oportuna a los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes.

Notificaciones

Artículo 8. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán personalmente mediante el buzón electrónico previsto en el artículo 406 de la ley electoral local.

Las notificaciones a partidos políticos coaligados se realizarán personalmente mediante el buzón electrónico del instituto político que ostente la representación de la coalición, en términos del convenio celebrado para su constitución.

Las notificaciones a aspirantes a candidaturas independientes se realizarán personalmente en el domicilio señalado para tal efecto o a través del buzón electrónico.

Casos no previstos

Artículo 9. Los casos no previstos en estos lineamientos serán resueltos por el Consejo General.

Capítulo II Autoridades electorales

Autoridades competentes para recibir solicitudes de registro

Artículo 10. La recepción de solicitudes de registro de candidaturas se llevará a cabo por las siguientes autoridades:

- I. Los consejos distritales recibirán solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, exclusivamente por el distrito electoral local de su adscripción;
- II. Los consejos municipales recibirán solicitudes de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos del municipio de su adscripción; y
- III. El Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva y con apoyo del personal de la UTJCE, recibirá solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, el Consejo General podrá recibir de manera supletoria solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como para integrar los ayuntamientos.

***Autoridades competentes para
otorgar o negar el registro de candidaturas***

Artículo 11. Son autoridades competentes para otorgar o negar el registro de candidaturas:

- I. Los consejos electorales respecto de las solicitudes de registro de candidaturas que reciban; y
- II. El Consejo General respecto a las solicitudes de registro de candidaturas que reciba su presidencia, en términos de la fracción III del artículo 10 de estos lineamientos.

**Título segundo
De las solicitudes y el procedimiento de registro**

**Capítulo I
Solicitudes de registro**

Suscripción de solicitudes

Artículo 12. Las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos serán signadas por las personas facultadas para tal efecto en términos de la normativa interna del instituto político de que se trate.

Las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por coaliciones serán signadas por las personas facultadas para tal efecto en términos del convenio de coalición.

Las solicitudes de registro de candidaturas independientes serán signadas por las personas aspirantes.

**Sección primera
De los partidos políticos y coaliciones**

Contenido de las solicitudes

Artículo 13. Los formatos de las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones serán proporcionados por el Instituto, previo al inicio de los plazos establecidos en el artículo 3 de los presentes Lineamientos **(anexo 1)**.

Las solicitudes de registro deberán contener los datos siguientes de las personas candidatas:

- I. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;

- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule; y
- VII. Las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua, misma que será proporcionada por el Instituto previo al inicio de los plazos establecidos en el artículo 3 de los presentes Lineamientos.

Anexos de las solicitudes

Artículo 14. Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos y coaliciones deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura con firma autógrafa de la persona que se postule como candidata o candidato, que podrá presentarse en el formato que para tal efecto proporcione el Instituto (**anexo 2**);
- II. Acta de nacimiento en copia certificada, expedida por el Registro Civil, por notaría pública o por el servicio en línea correspondiente;
- III. Constancia que acredite el tiempo de residencia de la candidata o el candidato, expedida por la autoridad municipal o acta emitida por notaría pública en que se haga constar el domicilio y tiempo de residencia de la persona cuya candidatura se postule.

Para el caso del acta notarial, la notaria o notario público podrá incorporar en la misma:

- a) El testimonio de al menos dos personas cuyos domicilios se ubiquen en el mismo asentamiento y vialidad del domicilio señalado en la solicitud de registro de la persona que se postule como candidata; y
- b) Constancia de que tuvo a la vista comprobantes de domicilio, títulos o escrituras públicas que acrediten derechos de propiedad, usufructo o habitación de inmuebles destinados a casa habitación; contratos de arrendamiento de dichos bienes que la persona cuya candidatura se

postule haya celebrado como arrendataria, o cualquier otro documento que acredite que la persona tiene su domicilio en el lugar en que se le postula como candidata o candidato.

- IV. Copia de credencial para votar, por sus lados anverso y reverso;
- V. Constancia de inscripción al padrón electoral;
- VI. Manifestación por escrito del partido político postulante en que se exprese que la persona candidata, cuyo registro solicita, fue designada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; misma que deberá contener la firma autógrafa de la persona o personas facultadas para tal efecto en términos de la normativa interna de cada instituto político o del convenio de coalición, según se trate;
- VII. Original del Formulario de Registro SNR, debidamente firmado al calce por la persona cuya candidatura se postule;
- VIII. Original del Informe de Capacidad Económica SNR, impreso debidamente firmado al calce por la persona cuya candidatura se postula; y
- IX. Escrito firmado por las personas postuladas como candidatas en que el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
 - a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
 - b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
 - c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

El formato del escrito en que se contengan las manifestaciones será proporcionado por el Instituto, previamente al inicio de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (anexo 3)*.

En el caso de ciudadanas y ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, y VI, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución Local, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y
3. Constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Documentación adicional de las solicitudes

Artículo 15. Para el caso particular de las candidaturas de personas indígenas, además de la documentación descrita en el artículo 14 de estos lineamientos, se deberán adjuntar a las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones, los documentos siguientes:

- I. Carta de auto identificación de candidata o candidato indígena con firma autógrafa de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 8 del Reglamento de candidaturas indígenas; y
- II. Los documentos que acrediten su adscripción a la comunidad indígena a la que pertenezca, expedidos por las autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres o por las o los representantes de la comunidad ante el ayuntamiento.

Los documentos previstos en este artículo podrán ser presentados en los formatos que serán proporcionados por el Instituto, previo al inicio de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro, en términos de lo establecido en el Reglamento de candidaturas indígenas (**anexos 4 y 5**).

Sección segunda

Aspirantes a candidaturas independientes

Coincidencia con obtención de apoyo ciudadano

Artículo 16. Las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes deberán coincidir con las fórmulas y planillas de aspirantes respecto de las cuales el Consejo General determine la obtención del apoyo ciudadano exigido por la ley electoral local.

Contenido de las solicitudes de aspirantes a candidaturas independientes

Artículo 17. Los formatos en que podrán presentarse las solicitudes de aspirantes a candidaturas independientes serán proporcionados por el Instituto previo al inicio de los plazos establecidos en el artículo 3 de los presentes Lineamientos (**anexo 6**).

Las solicitudes de registro de candidaturas independientes deberán contener los datos siguientes de las personas que se postulen:

- I. Primer apellido, segundo apellido, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se pretenda postular;
- VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y la persona autorizada para ello;
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, en los términos del último párrafo del artículo 297 de la ley electoral local; y
- IX. Las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección consecutiva. Los formatos que se podrán utilizar para dar cumplimiento a

esta obligación serán proporcionados por el Instituto previo al inicio de los plazos señalados en el artículo 3 de los presentes Lineamientos (**anexo 7**).

Anexos de las solicitudes

Artículo 18. Las solicitudes de registro que presenten las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente, con firma autógrafa de la persona que se postule;
- II. Acta de nacimiento en copia certificada, expedida por el Registro Civil, por notaría pública o por el servicio en línea correspondiente;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- IV. Constancia de inscripción en el padrón electoral;
- V. Constancia que acredite el tiempo de residencia de la candidata o el candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notaría pública, en que se haga constar el domicilio y tiempo de residencia de la persona cuya candidatura se postule.

Para el caso del acta notarial, la notaria o notario público podrá incorporar en la misma:

- a) El testimonio de al menos dos personas cuyos domicilios se ubiquen en el mismo asentamiento y vialidad del domicilio señalado en la solicitud de registro de la persona que se postule como candidata; y
 - b) Constancia de que tuvo a la vista comprobantes de domicilio, títulos o escrituras públicas que acrediten derechos de propiedad, usufructo o habitación de inmuebles destinados a casa habitación; contratos de arrendamiento de dichos bienes que la persona cuya candidatura se postule haya celebrado como arrendataria, o cualquier otro documento que acredite que la persona tiene su domicilio en el lugar en que se le postula como candidata o candidato.
- VI. Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato o la candidata independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - VII. Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
 - VIII. Constancia de entrega de los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

- IX.** Manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona que se postule como candidata o candidato, por escrito y con firma autógrafa, de:
- a)** No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - b)** No presidir el comité ejecutivo nacional, estatal o municipal; ni ser dirigente, militante, afiliado, afiliada o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la ley electoral local; y
 - c)** No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender para una candidatura independiente.
- X.** Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional.

Los formatos que podrán utilizarse para dar cumplimiento a las fracciones I, IX y X de este artículo serán proporcionados por el Instituto previo al inicio de los plazos señalados en el artículo 3 de los presentes Lineamientos (**anexos 8, 9 y 10**).

Documentación adicional de las solicitudes

Artículo 19. Adicional a la documentación descrita en el artículo anterior, a las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, se deberá adjuntar:

- I.** Original del formulario de registro SNR, impreso y debidamente firmado al calce por la persona cuya candidatura se postula;
- II.** Original del informe de capacidad económica SNR, impreso y debidamente firmado al calce por la persona cuya candidatura se postula;
- III.** El emblema que utilizará impreso y en formato digital con las especificaciones técnicas previstas en el anexo 9.1 del Reglamento de Elecciones, así como el color o colores que distinguen a la candidatura independiente; y
- IV.** Escrito firmado por las personas postuladas como candidatas en que, bajo protesta de decir verdad, se manifieste:
 - a)** No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

- b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

El formato del escrito en que se contengan las manifestaciones será proporcionado por el Instituto, previamente al inicio de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (anexo 11)*.

Capítulo II

Del procedimiento de registro

Recepción de solicitudes

Artículo 20. Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas, se asentará en las mismas y en el acuse de recibo correspondiente:

- I. El sello del consejo distrital o municipal que corresponda, o de la Secretaría Ejecutiva cuando las solicitudes se presenten ante el Consejo General;
- II. La hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;
- III. Nombre completo, carácter que ostenta y firma de la persona que entrega la solicitud de registro;
- IV. Nombre completo, cargo y firma de la persona que recibe la solicitud de registro; y
- V. Número de fojas de cada solicitud de registro de candidaturas, indicando si contiene la firma autógrafa de la o el solicitante.

El acuse de recibo que se entregue a la persona solicitante contendrá la descripción y número de fojas de cada solicitud de registro y de la documentación anexa presentada.

Informes al Consejo General

Artículo 21. Los consejos electorales que reciban solicitudes de registro de candidaturas, en el ámbito de su competencia, deberán informarlo al Consejo General, mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Revisión de solicitudes de registro de candidaturas presentadas por partidos políticos y coaliciones

Artículo 22. Para la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por partidos políticos y coaliciones se observará el procedimiento siguiente:

- I. Recibida una solicitud de registro, se verificará, dentro de los tres días hábiles siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en estos lineamientos, y que las personas candidatas satisfacen de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local.
- II. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas postuladas no es elegible, la Presidencia del consejo electoral correspondiente, notificará de inmediato al partido político o coalición, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan la totalidad de los requisitos.

Revisión de solicitudes de registro de candidaturas independientes

Artículo 23. Las solicitudes relativas a aspirantes a candidaturas independientes serán revisadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Recibida una solicitud de registro, se verificará dentro de los tres días hábiles siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en estos lineamientos; y
- II. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Presidencia del consejo electoral correspondiente, notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señalan estos Lineamientos. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Capítulo III Procedencia de registro

Sesión en que se determinará la procedencia o improcedencia de los registros

Artículo 24. El Consejo General y los consejos electorales que hubieren recibido solicitudes de registro, determinarán la procedencia o improcedencia de registros de candidaturas en la sesión que se celebrará al noveno día del vencimiento de los plazos descritos en el artículo 3 de estos lineamientos.

Informes a la presidencia del Consejo General

Artículo 25. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión señalada en el artículo inmediato anterior, los consejos electorales que hubieren recibido solicitudes de registro deberán informar a la presidencia del Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, sobre los acuerdos en que se otorgue o niegue el registro de candidaturas.

De igual forma, el Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, comunicará a los consejos electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, los acuerdos en que se otorgue el registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional, así como para diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos, de ser el caso.

Remisión de expedientes

Artículo 26. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas, los consejos electorales remitirán al Consejo General, mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva, cada uno de los expedientes que, en su caso, hubieren integrado, conservando una copia certificada de los mismos.

Anotación en libro

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se encargará de anotar en el libro respectivo, las candidaturas a cargos de elección popular.

Publicación de nombres de candidatas y candidatos en la página electrónica

Artículo 28. El Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión referida en el artículo 24 de estos Lineamientos, solicitará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato los nombres de las personas candidatas y los partidos políticos o coaliciones que las postulan, así como de las candidaturas independientes que se registren.

Adicionalmente, gestionará su publicación en la página electrónica del Instituto.

Capítulo IV De las sustituciones

Sustitución de candidaturas de partidos políticos y coaliciones

Artículo 29. Los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a las personas que postulen como candidatas y candidatos durante el plazo de recepción de solicitudes.

Concluido ese plazo, sólo procederán aquellas que resulten del cumplimiento a los requerimientos que se emitan conforme a la ley electoral local y estos lineamientos, así como por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Una vez recibida la renuncia el Instituto requerirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la candidata o candidato para que la ratifique ante la Unidad de Oficialía Electoral.

Sustitución de aspirantes a candidaturas independientes

Artículo 30. Durante el plazo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas solo procederá la sustitución de aspirantes de planillas de ayuntamientos por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal.

Las sustituciones podrán realizarse de la siguiente manera:

- I. Si la planilla se integra por una fórmula de candidaturas a sindicatura, solo podrá sustituirse a la o al suplente;
- II. Si la planilla se integra por dos fórmulas de candidaturas a sindicaturas, solo podrá sustituirse a una fórmula completa o a las y los suplentes; y
- III. Se podrán sustituir a aspirantes a candidaturas a una regiduría, siempre y cuando permanezcan más de la mitad de las personas aspirantes a tal cargo. La cantidad máxima de sustituciones será la siguiente:
 - a) En el caso de ayuntamientos con ocho regidurías, se podrá sustituir a siete aspirantes;
 - b) En el caso de ayuntamientos con diez regidurías, se podrá sustituir a nueve candidaturas; y

- c) En el caso de ayuntamientos con doce regidurías, se podrá sustituir a once candidaturas.

Durante el plazo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa solo procederá la sustitución de la o el aspirante a suplente por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia.

Una vez recibida la renuncia el Instituto requerirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la o al aspirante para que la ratifique ante la Unidad de Oficialía Electoral.

Publicación de sustituciones

Artículo 31. El Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión en la que se apruebe la sustitución de candidaturas registradas, solicitará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el acuerdo respectivo.

Adicionalmente, gestionará su publicación en la página electrónica del Instituto.

Capítulo V

De los límites en la postulación de candidaturas

Participación simultánea en procesos de selección

Artículo 32. Se negará el registro de candidaturas a quienes hayan participado simultáneamente en procesos de selección internos a cargos de elección popular de diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 176 de la ley electoral local.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para que se actualice tal restricción, la ciudadana o ciudadano deberá haber participado al mismo tiempo en dos procesos de selección internos, con independencia del cargo para que se pretenda contender, en la totalidad de las etapas que comprendan los mismos, dentro de las etapas que cada instituto político determine conforme al calendario electoral.

Solicitudes de registro simultáneas

Artículo 33. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con excepción del supuesto previsto en los artículos 12 Bis y 189 fracción II inciso b) de la ley electoral local.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatas o candidatos por un mismo partido político o coalición; la Presidencia o Secretaría del consejo electoral correspondiente requerirá al partido político o coalición de que se trate a efecto de que, en el término de cuarenta y ocho horas,

señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si una persona fuese postulada como candidata a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, la presidencia o secretaría del consejo electoral correspondiente le requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Se negará el registro de las candidaturas de personas que hayan obtenido el registro para un cargo de elección popular federal o de otra entidad federativa.

Capítulo VI Inclusión de sobrenombres

Solicitud de incluir sobrenombres en las boletas electorales

Artículo 34. Las personas postuladas por partidos políticos y coaliciones, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, podrán solicitar que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral mediante escrito anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidaturas.

La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral será procedente cuando:

- I. No confunda al electorado;
- II. No constituya propaganda electoral;
- III. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo;
- IV. No se incluyan frases o se haga alusión a símbolos religiosos; y
- V. No contravenga o atente contra los principios que rigen la función electoral.

Título tercero De la elección consecutiva

Diputadas y diputados que pretendan la elección consecutiva

Artículo 35. Las diputadas y los diputados que aspiren a la elección consecutiva podrán contender:

- I. Bajo el mismo principio por el que se eligieron o por otro distinto. Las diputadas y diputados que decidan contener por la elección consecutiva por el mismo principio deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual se eligieron en el proceso electoral anterior; y
- II. En la misma fórmula con la que se eligieron o en una distinta.

***Integrantes de ayuntamientos
que pretendan la elección consecutiva***

Artículo 36. Los partidos políticos o coaliciones podrán registrar planillas de miembros de ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos.

Las y los integrantes de ayuntamientos que hayan accedido al cargo por la vía de la candidatura independiente, observarán lo dispuesto en el artículo 291 Bis de la ley electoral local y solo podrán postularse a través de la misma vía de participación política.

Las personas que aspiren a la elección consecutiva en sindicaturas y regidurías podrán integrar la misma fórmula por la que resultaron electas o una distinta.

***Partidos que pueden postular a
personas que busquen la elección consecutiva***

Artículo 37. La postulación de personas que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido, o en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Pérdida de militancia

Artículo 38. En caso de que quienes aspiren a una elección consecutiva hayan perdido su militancia o renunciado a ella antes de la mitad de su mandato, deberán adjuntar a la solicitud de registro la resolución del órgano partidario o autoridad jurisdiccional competente en que conste la pérdida de la militancia o el acuse de recibo de su renuncia.

***Personas que fueron postuladas
por un partido del que no son militantes***

Artículo 39. Las personas que pretendan la elección consecutiva y hayan sido postuladas originalmente por un partido político sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postuladas por el mismo partido, o en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición.

Partidos que perdieron su registro

Artículo 40. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, la postulación podrá realizarse por cualquier partido político.

Negativa de registro

Artículo 41. Se negará el registro de candidaturas de personas que pretendan postularse para periodos que excedan los límites previstos para la elección consecutiva en los artículos 47 y 113 de la Constitución Local.

Asimismo, se negará el registro cuando la postulación de la candidatura no se realice de conformidad con los artículos 12, 14 y 16 de la ley electoral local.

**Título cuarto
De las acciones afirmativas**

**Capítulo I
Paridad de género**

Obligación de atender el principio de paridad

Artículo 42. A efecto de garantizar la paridad de género en las postulaciones que se realicen, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la ley electoral local y los Lineamientos de Paridad.

Mayor postulación de mujeres

Artículo 43. Los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para la integración de los ayuntamientos. Al menos el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidaturas para diputaciones y de las planillas para integrar ayuntamientos deben estar encabezadas por mujeres.

Las personas aspirantes a candidaturas independientes a integrantes de ayuntamientos podrán integrar sus planillas con un mayor número de mujeres que de hombres.

***Listas de representación
proporcional encabezadas por mujeres***

Artículo 44. Para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, los partidos políticos procurarán que las listas de representación proporcional estén encabezadas por mujeres.

Requerimientos

Artículo 45. En caso de que al presentar solicitudes de registro los partidos políticos o coaliciones no cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género, se procederá en términos del artículo 186 de la ley electoral local.

Sustituciones

Artículo 46. Las candidatas postuladas por partidos políticos y coaliciones solo podrán ser sustituidas por personas del mismo género.

Las mujeres aspirantes a candidaturas independientes solo podrán ser sustituidas por personas del mismo género.

Los aspirantes a candidaturas independientes y los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones pueden ser sustituidos por mujeres.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de Paridad.

Capítulo II Pueblos, comunidades y personas indígenas

Postulación de candidaturas indígenas

Artículo 47. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán atender lo establecido en el Reglamento de candidaturas indígenas.

Requerimientos previstos en la ley electoral local

Artículo 48. La inobservancia a lo previsto en el artículo 184 Bis de la ley electoral local y el Reglamento de candidaturas indígenas por parte de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes dará lugar a la emisión y notificación de los requerimientos previstos en el segundo párrafo del artículo 191 y en el artículo 312 de la ley electoral local.

Capítulo III De las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad

Inclusión y participación política

Artículo 49. Los partidos políticos y coaliciones procurarán la postulación de personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual, las juventudes, mayores de 60 años u otras pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando así una inclusión real en la participación política.

Los partidos políticos y coaliciones deberán informar al Consejo General, a más tardar el día anterior al inicio del registro de candidaturas de la elección de que se trate, las acciones que llevaron a cabo para la inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Sustitución de candidaturas

Artículo 50. La sustitución de candidaturas de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad postuladas por los partidos políticos y coaliciones se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la ley electoral local.

Asimismo, las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad podrán sustituir a personas que no pertenezcan a los mismos.

Título quinto De los expedientes

Capítulo I Resguardo y acceso a la información

Resguardo de expedientes

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva a través de la UTJCE, resguardará en el Archivo General del Instituto, los expedientes integrados con motivo de la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, clasificándolas por tipo de elección y por distrito electoral local o municipio, según corresponda.

Capítulo II Acceso a la información

Acceso a expedientes y a información

Artículo 52. Las candidatas y los candidatos, así como los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, podrán tener acceso a la documentación y demás información presentada que corresponda únicamente a sus respectivas candidaturas.

Los demás casos se sujetarán a lo previsto en la ley electoral local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Procedimiento para otorgar el acceso a expedientes

Artículo 53. La consulta de expedientes se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- I. El préstamo para consulta de expedientes será dentro de las oficinas que ocupa la UTJCE y en presencia del personal de la misma;
- II. Recibida la solicitud de consulta por la UTJCE, se procederá a la verificación de la personalidad, legitimación o representación legal de la persona solicitante para consultar el expediente requerido y se registrará la solicitud con la siguiente información:
 - a) Nombre de quien solicita la consulta; y
 - b) Datos de identificación del expediente.
- III. En caso de que la persona solicitante se encuentre autorizada para consultar el expediente, la UTJCE, a través de su personal, procederá a la elaboración de la ficha de consulta y búsqueda del expediente para determinar su situación legal y ubicación física;
- IV. Si el expediente se encuentra disponible para ser consultado, las personas encargadas del resguardo y custodia de los expedientes de la UTJCE procederán a la localización física del expediente. En caso de que el expediente no se encuentre disponible, se le comunicará a la persona solicitante el motivo por el cual no resulta posible la consulta;
- V. En caso de que resulte viable la consulta, localizado el expediente se verificará su debida integración, el número de fojas que lo componen y su estado físico. Previa autorización de la persona titular de la UTJCE, se comunicará a la persona solicitante la fecha y hora en que tendrá lugar la consulta;
- VI. El día y hora fijados el expediente será entregado a la persona solicitante para que lo consulte en el recinto que para tal efecto acondicione la UTJCE;
- VII. Por ningún motivo las personas que consulten los expedientes podrán extraer los mismos ni los documentos que los conforman de las oficinas de la UTJCE;
- VIII. La persona que consulte el expediente podrá realizar anotaciones de la información contenida en el mismo;
- IX. La expedición de copias, en caso de que proceda, se autorizará por la persona titular de la UTJCE;

- X. Concluida la consulta del expediente, las personas encargadas del resguardo y custodia lo recibirán y verificarán que la integridad del expediente coincida con la que tenía al momento de su consulta;
- XI. En caso de que haya alguna observación que asentar con motivo del estado en que es devuelto el expediente, se consignará la irregularidad detectada en el espacio establecido para tal efecto en la ficha de consulta y búsqueda de expedientes y se hará saber de manera inmediata, mediante el medio de comunicación más efectivo con que se cuente, a la persona titular de la UTJCE;
- XII. Se registrará la devolución del expediente y se cancelará, cuando así resulte procedente, la ficha de consulta con la leyenda: «expediente entregado»; y
- XIII. El expediente se entregará al archivo para ubicarlo nuevamente en el lugar de donde se sustrajo, para su resguardo y conservación.

Capítulo III Devolución de documentos

Devolución de documentos

Artículo 54. La documentación original anexa a las solicitudes de registro, contenida en los expedientes respectivos, podrá ser devuelta a solicitud de las personas interesadas una vez declarada la validez de la elección o resueltos en definitiva los medios de impugnación que se hayan interpuesto en su contra.

Conservación de documentos

Artículo 55. A efecto de contar con expedientes debidamente integrados, Instituto deberá conservar copia simple de los documentos originales cuya devolución se haga a las personas interesadas.

Título sexto De la Red Nacional de Candidatas

Solicitud de integrarse a la Red Nacional de Candidatas

Artículo 56. Las mujeres postuladas por partidos políticos y coaliciones, así como las que soliciten el registro de candidaturas independientes, podrán integrarse a la *Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021.*

Para tal efecto, las interesadas deberán manifestar expresamente su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para los fines del programa de esa Red Nacional, así como para el seguimiento a sus campañas

electorales con el objeto de que este Instituto esté en posibilidades de identificar hechos que puedan ser constitutivos de violencia política electoral a las mujeres en razón de género y brindar acompañamiento permanente a las probables víctimas.

La manifestación del consentimiento referido, deberá realizarse mediante el formato que será proporcionado por el Instituto antes del inicio de los plazos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos (**anexo 12**), mismo que se deberá adjuntar a la solicitud de registro.

TRANSITORIOS

Único. Estos lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.